

RECHAZANDO EL TEST

AL CENTRO DE SALUD DE

Yo,....., mayor de edad, con domicilio en
....., comparezco y

DIGO:

PRIMERO.— Habiendo sido convocado para realizarme el test rápido de coronavirus, y no habiendo observado desde el inicio de la pandemia ninguno de los síntomas de contagio, pongo en conocimiento de esa Administración mi **NEGATIVA** a someterme a dicha prueba.

SEGUNDO.— Las razones de mi decisión son las siguientes:

—En primer lugar, los informes que aseguran que virus y bacterias, incluyendo el coronavirus, conviven pacíficamente y de forma inocua en el cuerpo humano, por lo que no es imposible que la prueba diera un resultado positivo que sin embargo careciera de significado en términos médicos y epidemiológicos.

—En segundo lugar, el temor a poner los pies en cualquier tipo de recinto hospitalario o médico ante la posibilidad de contagio.

—En tercer lugar, el temor a que el instrumental a utilizar en la prueba pueda estar contaminado por presencia del virus y producir un contagio.

—En cuarto lugar, la escasísima calidad y fidelidad científica y técnica del procedimiento empleado para la detección, que podría tener como consecuencia un falso positivo.

—En quinto lugar, el temor a dar positivo incluso sin síntomas (como se desprende de la primera razón de las expuestas) y como consecuencia de ello ser sometido al internamiento forzoso anunciado por el gobierno.

Las razones por las que el compareciente no desea ser sometido a internamiento forzoso en caso de dar positivo son las siguientes:

1. La medida de internamiento forzoso no es útil para prevenir nuevos contagios porque no existe razón objetiva alguna que permita suponer que para conseguir ese fin, el encierro obligatorio de positivos asintomáticos en esos centros tan inquietantemente parecidos a campos

de concentración nazis, sea una medida más eficaz que el confinamiento en los propios domicilios. En este aspecto, el plan del gobierno guarda una fuerte apariencia de irracionalidad, especialmente cuando las actuales medidas de reclusión domiciliaria se han revelado eficaces y la tasa de contagios se está moderando. Falta en todo caso una explicación médica o epidemiológica que justifique por qué paradójica y extraña razón un positivo asintomático puede contagiar a otras personas mientras permanece recluso en su domicilio sin tener contacto con nadie y sin embargo tal cosa no es posible o lo es menos si pasa a reclusión forzosa en un recinto cerrado comunitario con abundancia de otros ciudadanos contagiados.

2. Es un error no sólo ético, sino también puramente práctico y estratégico por parte del gobierno de España confundir a los seres humanos con el ganado es tabulado, porque los seres humanos, aparte de la dignidad que el gobierno de España se dispone a pisotear, están dotados de emociones y sentimientos. No por casualidad ni capricho el artículo 18 de la Constitución protege la intimidad personal y familiar como un derecho fundamental de la persona: Todos tenemos nuestras cosas preferidas, nuestros alimentos favoritos y nuestros rincones escogidos en el interior de nuestros respectivos hogares. Pues bien, viene a resultar que la única herramienta que tenemos para defendernos del virus es nuestro sistema inmunológico, que casualmente se resiente con contratiempos como el ser arrancado a la fuerza del domicilio propio para ser encerrado igualmente por la fuerza en un centro de reclusión. En ese momento nacen un sentimiento de humillación, una sensación de impotencia y un estado de rabia que sin ninguna duda y por sí mismos tienden a debilitar el sistema inmunológico y puede hacer a estas personas más vulnerables a la enfermedad.
3. Una persona arrancada por la fuerza de su hogar y encerrada por la fuerza en un centro de reclusión, es obligada a alimentarse con el rancho que buenamente el Estado quiera servir y se ve correlativamente privada de la dieta que en uso de su libertad individual y su soberanía alimentaria quiera elegir. Por ejemplo, el agua con limón imprescindible para alcalinizar el cuerpo, que es uno de los medios de defensa frente al virus. Si los gestores del centro de confinamiento dicen que no hay limones, no habrá limones. Siendo consciente el compareciente de la importancia de la soberanía alimentaria y en especial conociendo bien la consigna de Hipócrates *que tu alimento sea tu medicina y tu medicina tu alimento*, siente un temor justificado a que un posible encierro privado de la alimentación libremente elegida lo haga más proclive al desarrollo de síntomas. Ningún gobierno tiene derecho a impedirme que me alimente como tenga por conveniente cambiando la dieta terapéutica que libre y conscientemente he elegido por rancho homogéneo.

4. El compareciente es población de riesgo (**EN SU CASO: PONER SI SOMOS DE EDAD PROVECTA, PADECEMOS CARDIOPATÍAS, ENFERMEDADES RESPIRATORIAS COMO ASMA, HEMOS PADECIDO CÁNCER DE PULMÓN U OTRAS ENFERMEDADES GRAVES, ESTAMOS EMBARAZADAS O LO QUE SEA**) debidoLa medida obligará a los positivos asintomáticos que forman parte de la población de riesgo a convivir con otros positivos asintomáticos (peor aún: El gobierno pretende mezclarlos con enfermos leves) lo que puede propiciar nuevos contagios. El compareciente siente un temor justificado a que la convivencia directa o indirecta con otros internos produzca un contagio con aparición de síntomas.
5. La reclusión obligatoria en esos centros se supone que se organizará recibiendo en el estrecho cubículo de cada paciente las comidas preparadas para todos en la cocina. Los encargados del reparto naturalmente visitarán varias veces al día a otros compañeros de reclusión, sin que pueda garantizarse que este mecanismo excluya el contagio con aparición de síntomas. En cambio sí ese mismo positivo asintomático permanece recluido en el interior de su propio domicilio, no tiene por qué verse en la penosa obligación ni que asumir el riesgo derivado del contacto con el exterior al menos tres veces al día y por lo tanto no hay riesgo de contagio.
6. Por razones de espacio es razonable creer que los internos serán alojados en lo que antes he calificado de *cubículos*. En ellos no podrán caminar para conservar la forma física como sí puede hacer cualquiera paseando por el pasillo de su casa, y es el caso del compareciente. El sedentarismo obligatorio por imposición del gobierno también debilita el sistema inmune y hará a los reclusos más propensos a la enfermedad. La relación inversa entre la falta de ejercicio y la potencia del sistema inmune no es casual. Como sabe la Autoridad sanitaria a que tengo el honor de dirigirme, se deriva del papel asignado a los linfocitos como agentes del sistema inmunitario. Los linfocitos se mueven a través de los canales linfáticos que, a diferencia del circuito vascular, carecen de bomba específica para mover la linfa. Ésta, obviamente portadora de los linfocitos, se contrae y expande, es decir se mueve, como consecuencia de las contracciones y expansiones musculares propias de todo ejercicio físico. El estancamiento linfático propiciado por la inactividad obligatoria que el gobierno quiere (aunque sea indirectamente) imponer en los recintos de confinamiento restará significativamente armamento y agentes activos al sistema inmune.
7. El sol juega un papel doble en la defensa frente al virus: propicia la segregación de melatonina, cuya capacidad antioxidante y promotora del sistema inmune es extraordinaria, y promueve la síntesis en el interior de nuestro cuerpo la vitamina D, que parece ser una de las claves del control de la pandemia puesto que, según se dice, los análisis

practicados a los enfermos evidenciaban niveles bajos de ella. Esto sugiere que podría darse el mecanismo contrario, es decir que los niveles altos de vitamina D puedan proteger del virus. Pues bien, el compareciente puede recibir baños de sol en su propio domicilio por disponer de ventana, terraza y de la azotea común del edificio. En cambio, es más que dudoso que pueda hacerse lo mismo en el interior de un centro de reclusión. Por tanto, el sistema puede provocar una debacle en el sistema inmune que aumente mi vulnerabilidad ante el virus y me ponga en riesgo.

En resumen: El compareciente SE NIEGA a someterse al test rápido por temor fundado a que de ello pudiera derivarse su contagio, un proceso de convalecencia y eventualmente la muerte.

Con independencia de lo dicho, la posible orden de internamiento sería contraria a derecho. **La Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio**, reguladora de los estados de alarma, excepción y sitio sólo admite la adopción de medidas tan graves previa declaración de estado de excepción. No obstante, una epidemia no es causa legal para tal declaración, tal como establece el artículo 13.1 de la citada ley: ***“Cuando el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos, el normal funcionamiento de las instituciones democráticas, el de los servicios públicos esenciales para la comunidad, o cualquier otro aspecto del orden público, resulten tan gravemente alterados que el ejercicio de las potestades ordinarias fuera insuficiente para restablecerlo y mantenerlo, el Gobierno, de acuerdo con el apartado tres del artículo ciento dieciséis de la Constitución, podrá solicitar del Congreso de los Diputados autorización para declarar el estado de excepción”***.

TERCERO.----Fundamentación legal:

Artículo 15 de la Constitución.

Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes

Declaración universal sobre Bioética y Derechos Humanos, suscrita en 19 de octubre de 2005.

Artículo 3 – Dignidad humana y derechos humanos

1. Se habrán de respetar plenamente la dignidad humana, los derechos humanos y las libertades fundamentales.

2. **Los intereses y el bienestar de la persona deberían tener prioridad con respecto al interés exclusivo de la ciencia o la sociedad.**

Artículo 5 – Autonomía y responsabilidad individual

Se habrá de respetar la autonomía de la persona en lo que se refiere a la facultad de adoptar decisiones, asumiendo la responsabilidad de éstas y respetando la autonomía de los demás.

Artículo 6 – Consentimiento

1. Toda intervención médica preventiva, **diagnóstica** y terapéutica **sólo habrá de llevarse a cabo previo consentimiento libre e informado de la persona interesada**, basado en la información adecuada. Cuando proceda, el consentimiento debería ser expreso y la persona interesada podrá revocarlo en todo momento y por cualquier motivo, sin que esto entrañe para ella desventaja o perjuicio alguno.

Artículo 11 – No discriminación y no estigmatización

Ningún individuo o grupo debería ser sometido por ningún motivo, en violación de la dignidad humana, los derechos humanos y las libertades fundamentales, a discriminación o estigmatización alguna.

Convenio Para La Protección De Los Derechos Humanos Y La Dignidad Del Ser Humano Con Respecto A Las Aplicaciones De La Biología Y La Medicina, 23 De Julio De 1999.

Artículo 2. Primacía del ser humano

El interés y el bienestar del ser humano deberán **prevalecer sobre el interés exclusivo de la sociedad** o de la ciencia.

Artículo 5 Regla general

Una intervención en el ámbito de la sanidad **sólo podrá efectuarse después de que la persona afectada haya dado su libre e informado consentimiento.**

Dicha persona deberá recibir previamente una información adecuada acerca de la finalidad y la naturaleza de la intervención, así como sobre sus riesgos y consecuencias.

En cualquier momento la persona afectada podrá retirar libremente su consentimiento.

Como se ve, ambos convenios internacionales asignan primacía al interés del individuo frente al de la sociedad, lo que excluye cualquier discrepancia por parte del Estado relativa al posible (y supuesto) interés social en la realización de la prueba debido a la pandemia.

Desde luego ninguno de los dos convenios introduce reserva o excepción alguna para el caso de epidemia o citan esta palabra en parte alguna de su articulado.

Artículo 10 de la Constitución.

1. **La dignidad de la persona**, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son **fundamento del orden político y de la paz social**.
2. **Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España**.

El segundo párrafo obliga al Estado a interpretar el derecho fundamental del artículo 15 de la Constitución (derecho a la integridad física y moral) de conformidad con los preceptos transcritos de ambos convenios internacionales.

CUARTO.— En resumen, el compareciente rechaza someterse a la prueba por los motivos expuestos, y en especial ante el temor de que su posible internamiento en un centro de reclusión acabe costándole la vida.

En su virtud,

SOLICITO: Que tenga por hechas las presentes manifestaciones.

OTROSÍ DIGO: Que cualquier intento de forzar al compareciente a realizar la prueba tendrá como consecuencia la formulación de denuncia por delito de coacciones sin perjuicio de lo que se derive de la instrucción.

